

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
PIENDAMÓ CAUCA**

**ÚNICA INSTANCIA**

C.U.I. N° 19 548 40 89 002 2023 00173 00

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Piendamó, Cauca, octubre treinta (30) del año dos mil veintitrés (2023)

**PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER**

Discierne el Juzgado sobre la viabilidad o no de librar mandamiento ejecutivo de pago contra los señores **MARLY JANETH MORALES HURTADO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.064.440.357; **FLORALBA MORALES HURTADO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.064.434.123; **ESPERANZA MORALES HURTADO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.064.431.698; **JULIANA MORALES HURTADO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 34.675.505; **DORA LILIA MORALES HURTADO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 48.659.998; **ASCENSIÓN MORALES HURTADO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 48.659.999; **DAVID MORALES HURTADO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.064.435.666; **LUIS FELIPE MORALES HURTADO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.061.707.690; **LUIS ALVARO MORALES HURTADO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.724.100 y **JAIRO MORALES TOMBE**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.721.894, en su calidad de herederos ciertos y determinados del causante **FELIPE MORALES TOMBE**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía N° 4.770.667 y contra sus herederos indeterminados, con arreglo a la demanda ejecutiva singular de menor cuantía, instaurada por la entidad **COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO** identificada con el NIT. # 891.900.492-5, quien actúa por intermedio de su apoderado judicial, abogado **MILTON WILLIAM KLINGER ORTIZ**.

**CONSIDERACIONES**

## **LA COMPETENCIA.**

Conforme a las reglas de competencia en razón a la cuantía, consagrada en el artículo 25 del C.G.P., se tiene que estamos ante un proceso de menor cuantía atendiendo a que el valor de las pretensiones patrimoniales asciende a la suma de \$\$123.041.095, sin superar los 150 s.m.l.m.v., al año 2023.

Ahora, en razón de la competencia territorial determinada en el numeral 1 del artículo 28 del C.G.P., se tiene que, en el presente caso, por tratarse de un proceso contencioso donde el lugar de domicilio de una de las demandadas y el lugar de cumplimiento de la obligación es la población de Piendamó, Cauca, es dable que la entidad accionante haya escogido a los juzgados de este municipio para instaurar su demanda.

Atendiendo a la regla de competencia de los jueces civiles en primera instancia, determinada en el numeral 1° del artículo 18 del C.G.P., se tiene que, conforme se ha determinado en precedencia, se está ante un proceso contencioso de menor cuantía por lo que la presente demanda es de competencia en su conocimiento de un juez civil o promiscuo municipal de Piendamó, Cauca.

Así las cosas, se tiene que el conocimiento de la presente demanda es de este despacho judicial en primera instancia.

## **REQUISITOS FORMALES Y ESPECIALES**

La demanda presentada satisface los requisitos de forma exigidos en su cumplimiento por el artículo 82, 83, 84, 85; habiéndose determinado la plena identificación de las partes, fungiendo como parte demandante la entidad **COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO**, identificada con NIT. 891900492-5 y demandados los señores **MARLY JANETH MORALES HURTADO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.064.440.357; **FLORALBA MORALES HURTADO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.064.434.123; **ESPERANZA MORALES HURTADO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.064.431.698; **JULIANA MORALES HURTADO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 34.675.505; **DORA LILIA MORALES HURTADO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 48.659.998; **ASCENSIÓN MORALES HURTADO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 48.659.999; **DAVID MORALES HURTADO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.064.435.666; **LUIS FELIPE MORALES HURTADO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.061.707.690; **LUIS ALVARO MORALES HURTADO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.724.100 y **JAIRO MORALES TOMBE**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.721.894, en su calidad de herederos ciertos y determinados del causante **FELIPE MORALES TOMBE** y sus herederos indeterminados.

Respecto a la presente ejecución dirigida contra los citados herederos determinados del otrora obligado, vale precisar que conforme a la copia del registro civil de defunción con indicativo serial N° 09830661 de la Registraduría Nacional del Estado Civil, allegado por la parte demandante, se encuentra debidamente acreditado el fallecimiento del señor **FELIPE MORALES TOMBE**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía N° 4.770.667 y murió el día 18 de junio de 2021. De la misma forma, con las copias de los registros civiles de nacimiento identificados con los indicativos seriales números **28001558, 16824271, 25141571** de la Registraduría Municipal del Estado Civil de Jambaló, Cauca, e indicativos seriales números 15800871, 11238690, 4443016, 13863943, 12410859, 13863944 de la Notaría Única de Silvia, Cauca, e indicativo serial 4297795 de la Notaría Única de Caldon, Cauca, la parte demandante acreditó con dichos documentos la calidad de herederos determinados de los señores **MARLY JANETH MORALES HURTADO, FLORALBA MORALES HURTADO, DAVID MORALES HURTADO, ESPERANZA MORALES HURTADO, JULIANA MORALES HURTADO, DORA LILIA MORALES HURTADO, ASCENSIÓN MORALES HURTADO, LUIS FELIPE MORALES HURTADO, LUIS ALVARO MORALES HURTADO, y JAIRO MORALES TOMBE**, respectivamente, toda vez que fueron hijos del deudor fallecido **FELIPE MORALES TOMBE**.

Así las cosas y con fundamento en el art. 87 del Código General del Proceso, le asiste la facultad a la parte demandante para interponer contra ellos esta acción, amen, que a la fecha de interposición de la demanda no han iniciado el proceso de sucesión del hoy causante **FELIPE MORALES TOMBE**, y como éste Juzgado desconoce la existencia de otras personas determinadas que se crean con derecho a intervenir en este asunto, se debe ordenar el emplazamiento de los herederos indeterminados en la forma señalada en el art. 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 10 del Decreto 806 de 2020 y para los fines previstos en el referido Código.

Así mismo, se ha determinado que la parte demandante **COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO**, es una persona jurídica, la cual demuestra su existencia y representación legal con el certificado de Cámara y Comercio de Tuluá Valle, de fecha 6 de septiembre de 2023, donde figura el señor **HÉCTOR FABIO LÓPEZ BUITRAGO** como Gerente principal, quien otorgó poder especial al profesional del derecho, abogado **MILTON WILLIAM KLINGER ORTIZ**, portador de la cédula de ciudadanía N° 94.374.830 expedida en Cali, V. y con tarjeta profesional N° 100.243 del C.S.J, para que adelante el presente proceso ejecutivo. Por último, se cumple con los requisitos especiales consagrados en los artículos 422 y 424 del C.G.P.

Tratándose de una demanda ejecutiva singular de menor cuantía, la base o fundamento del recaudo forzado son dos (02) títulos valores denominados pagarés, los cuales, cumple con el lleno de los requisitos exigidos por el Código de Comercio para su creación y validez, en especial los contenidos en los artículos 619, 621, 709,

793 y a su vez, llenan los requisitos legales para determinarse como títulos ejecutivos conforme a las previsiones del artículo 422 del C.G.P.

Para el presente caso, los títulos ejecutivos son de las siguientes características:

1.- **PAGARÉ N° 00007 0001 00224304500**, por un monto inicial de capital de CIENTO CATORCE MILLONES (\$ 114.000.000) DE PESOS, moneda corriente, pagaderos en 72 cuotas mensuales a partir del día 31 de agosto de 2020, con una tasa de intereses de plazo equivalente al 11,88 % nominal anual mes vencido y con fecha de vencimiento el día 31 de julio de 2026, aceptado así por el causante **FELIPE MORALES TOMBE**, al suscribirlo el día 10 de julio de 2020.

2.- **PAGARÉ DESMATERIALIZADO N° 11230594** firmado electrónicamente y anotado en cuenta de acuerdo al Certificado de Depósito de DECEVAL N° 0017608243, por un monto total del crédito de NUEVE MILLONES TREINTA MIL CIENTO NOVENTA Y DOS (\$ 9.030.192) pesos moneda corriente, pagaderos en 48 cuotas mensuales por valor de doscientos un mil ciento cinco (\$ 201.105) pesos, a partir del día 30 de junio de 2021, con una tasa de intereses de plazo equivalente al 9,51 % nominal anual y con fecha de vencimiento el día 31 de agosto de 2023, aceptado así por el causante **FELIPE MORALES TOMBE**, al suscribirlo el día 4 de mayo de 2021.

Las obligaciones claras y expresas derivadas del pagaré N° 00007 0001 00224304500, la entidad demandante las declara en mora por incumplimiento en el pago de las cuotas mensuales acordadas y exige el pago total del saldo de la obligación en virtud de la facultad consignada en el citado pagaré. De la misma forma, la activa exige el pago del saldo del capital contenido en el Pagaré Desmaterializado N° 11230594 por estar vencido el plazo; Por tanto, estando las obligaciones de plazo vencido y los documentos que las contienen se hallan amparados por una presunción legal de autenticidad dada su calidad de títulos valores y, por supuesto, de títulos ejecutivos, éstos constituyen plena prueba en contra de los hoy ejecutados **MARLY JANETH MORALES HURTADO, FLORALBA MORALES HURTADO, DAVID MORALES HURTADO, ESPERANZA MORALES HURTADO, JULIANA MORALES HURTADO, DORA LILIA MORALES HURTADO, ASCENSIÓN MORALES HURTADO, LUIS FELIPE MORALES HURTADO, LUIS ALVARO MORALES HURTADO, y JAIRO MORALES TOMBE**, en su calidad de herederos del causante **FELIPE MORALES TOMBE** y en contra de sus herederos indeterminados.

Adicionalmente cabe precisar que los referidos documentos prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422, 424, 430, 431 y 468 del Código General del Proceso, debiéndose que proferir mandamiento ejecutivo de pago a favor de la entidad **COPROCENVA - COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO** identificada con el NIT.891.900.492-5, ordenar la notificación personal de esta providencia a los ejecutados **MARLY JANETH MORALES HURTADO, FLORALBA MORALES HURTADO, DAVID MORALES HURTADO, ESPERANZA MORALES HURTADO, JULIANA MORALES HURTADO, DORA LILIA MORALES HURTADO, ASCENSIÓN MORALES HURTADO, LUIS FELIPE MORALES HURTADO, LUIS ALVARO MORALES HURTADO, y JAIRO MORALES TOMBE**, como herederos determinados del causante **FELIPE MORALES TOMBE** y a sus herederos indeterminados, una vez se surta su emplazamiento.

Finalmente se acota que al presente asunto se debe dar el trámite contemplado en los artículos 422 y siguientes del C.G.P., como un proceso ejecutivo singular de menor cuantía de Primera instancia.

Igualmente se debe advertir a los accionados **MARLY JANETH MORALES HURTADO, FLORALBA MORALES HURTADO, DAVID MORALES HURTADO, ESPERANZA MORALES HURTADO, JULIANA MORALES HURTADO, DORA LILIA MORALES HURTADO, ASCENSIÓN MORALES HURTADO, LUIS FELIPE MORALES HURTADO, LUIS ALVARO MORALES HURTADO, y JAIRO MORALES TOMBE** y a los herederos indeterminados, que en caso de discusión sobre el cumplimiento de los requisitos formales del título ejecutivo objeto del recaudo, debe ceñirse a lo estipulado en el inciso 2 del artículo 430 de la obra en comento, es decir, se deben alegar mediante recurso de reposición contra este auto.

Por último, se ha de reconocer personería para actuar al apoderado de la entidad ejecutante, abogado **MILTON WILLIAM KLINGER ORTIZ**, portador de la cédula de ciudadanía N° 94.374.830 expedida en Cali, Valle, y con tarjeta profesional N° 100.243 del C.S. de la Judicatura, conforme y para los efectos del poder conferido, tal como lo estipulan los artículos 73 y s.s. del C.G.P.

## DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PIENDAMÓ, CAUCA**,

## RESUELVE

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA** contra los señores **MARLY JANETH MORALES HURTADO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.064.440.357; **FLORALBA MORALES HURTADO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.064.434.123; **ESPERANZA MORALES HURTADO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.064.431.698; **JULIANA MORALES HURTADO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 34.675.505; **DORA LILIA MORALES HURTADO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 48.659.998; **ASCENSIÓN MORALES HURTADO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 48.659.999; **DAVID MORALES HURTADO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.064.435.666; **LUIS FELIPE MORALES HURTADO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.061.707.690; **LUIS ALVARO MORALES HURTADO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.724.100 y **JAIRO MORALES TOMBE**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.721.894, en su calidad de herederos ciertos y determinados de la causante **FELIPE MORALES TOMBE**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía N° 4.770.667 y contra sus herederos indeterminados, a favor de la entidad **COPROCENVA - COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO** identificada con NIT.891.900.492-5, por las siguientes cantidades de dinero contenidas en el siguiente título valor, así:

- I) **PAGARÉ N° 00007 0001 00224304500**, con una tasa de intereses de plazo equivalente al 11,88 % nominal anual mes vencido y con fecha de vencimiento el día 31 de julio de 2026, aceptado así por el causante **FELIPE MORALES TOMBE**, al suscribirlo el día 10 de julio de 2020.
  
- A) Por un valor total de capital de **NOVENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO (\$96.589.548) PESOS**, moneda corriente.
  
- B) Por un valor de **DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIÚN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO (\$17.421.355) PESOS** moneda corriente, por concepto de los intereses de plazo o remuneratorio, causados sobre el capital del precitado Literal A), desde el día 30 de Noviembre del 2021 hasta el día 31 de Agosto de 2023.

- C) Por el valor de los intereses de mora generados sobre el capital del literal A, desde el día 1° de Septiembre del 2023, hasta que se pague la totalidad de la obligación, liquidados a una tasa equivalente igual al máximo legal permitido y certificado por la superintendencia financiera.
- II) **PAGARÉ DESMATERIALIZADO N° 11230594** firmado electrónicamente y anotado en cuenta de acuerdo al Certificado de Depósito de DECEVAL N° 0017608243, con una tasa de intereses de plazo equivalente al 9,51 % nominal anual y con fecha de vencimiento el día 31 de agosto de 2023, aceptado así por el causante **FELIPE MORALES TOMBE**, al suscribirlo el día 4 de mayo de 2021
- A) Por un valor de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS DIEZ (\$7.862.410) PESOS moneda corriente, por concepto del capital insoluto.
- B) Por un valor de UN MILLÓN CIENTO SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL (\$1.167.782) PESOS moneda corriente, por concepto de los intereses corrientes o de plazo, causados sobre el precitado capital desde el día 31 Julio del 2021 hasta el día 31 de Agosto de 2023.
- C) Por el valor de los intereses de mora generados sobre el capital del literal A, desde el día 1° de Septiembre del 2023, hasta que se pague la totalidad de la obligación, liquidados a una tasa equivalente igual al máximo legal permitido y certificado por la superintendencia financiera.

**SEGUNDO:** Las costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

**TERCERO: EMPLAZAR** a los herederos indeterminados **FELIPE MORALES TOMBE**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía N° 4.770.667, en la forma señalada en el art. 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 10 de la ley 2213 de 2022 y para los fines previstos en el referido Código.

**CUARTO: ORDENAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL** a los ejecutados los señores **MARLY JANETH MORALES HURTADO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.064.440.357; **FLORALBA MORALES HURTADO**, identificada con la cédula de ciudadanía N°

1.064.434.123; **ESPERANZA MORALES HURTADO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.064.431.698; **JULIANA MORALES HURTADO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 34.675.505; **DORA LILIA MORALES HURTADO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 48.659.998; **ASCENSIÓN MORALES HURTADO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 48.659.999; **DAVID MORALES HURTADO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.064.435.666; **LUIS FELIPE MORALES HURTADO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.061.707.690; **LUIS ALVARO MORALES HURTADO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.724.100 y **JAIRO MORALES TOMBE**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.721.894, en su calidad de herederos ciertos y determinados de la causante **FELIPE MORALES TOMBE** y a sus herederos indeterminados que acudan, del presente auto de mandamiento ejecutivo de pago al tenor de lo dispuesto en el Artículo 291 del Estatuto General del Proceso y la ley 2213 de 2022, artículos 6, 8 y 10 informándoles que conforme lo dispuesto en el artículo 438, ibídem, contra dicho auto no procede el recurso de apelación. Así mismo, que después de la diligencia de notificación personal cuentan con el término de cinco (05) días hábiles para pagar la obligación demandada, y diez (10) días hábiles para interponer las excepciones de mérito que consideren tener a su favor, advirtiéndoles que estos términos corren de manera simultánea.

**QUINTO: ADVERTIR** a los accionados el deber de cumplir los requisitos que contemplan el inciso 2 y s.s., del artículo 430 del C. G. P., es decir, que los requisitos formales de los títulos ejecutivos se deben alegar mediante recurso de reposición contra este auto, si es su interés hacerlo.

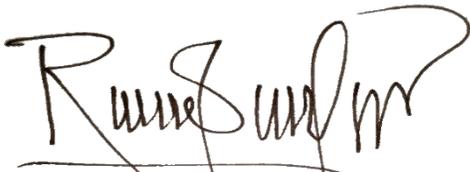
**SEXTO: ADVERTIR A LA PARTE DEMANDANTE**, que para efectos de la notificación personal y del traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, debe dar cumplimiento a lo ordenado en los artículos 6 y 8 de la ley 2213 de 2022.

**SÉPTIMO: DAR A ESTE ASUNTO** el trámite contemplado en los arts. 430 y s.s. del C.G.P.

**OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al profesional del derecho abogado **MILTON WILLIAM KLINGER ORTIZ**, portador de la cédula de ciudadanía N° 94.374.830 expedida en Cali, Valle, y con tarjeta profesional N° 100.243 del C.S.J., para actuar en el presente

proceso, conforme y para los efectos del poder conferido por la entidad demandante.

***NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE***

  
**RUBÉN DARÍO TOLEDO GÓMEZ**  
**JUEZ**

<p style="text-align: center;"> REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO <b>JUZGADO SEGUNDO PROMISCO</b> <b>MUNICIPAL</b> PIENDAMÓ - CAUCA</p> <p style="text-align: center;"><b><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></b></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. <b>0</b> hoy treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)</p> <p style="text-align: center;"> <b>HÉCTOR YOVANNY CRUZ PAVAS</b> Secretario</p>
---